

Santiago de Cali, marzo 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 362

Santiago de Cali, marzo veintiséis de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ANDRES PASCUAS Y JHANET GOMEZ PINCHAO y en representación de la menor MARIA ISABELA PASCUAL GOMEZ

DDA. SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

REP. JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA

Y SOLIDARIAMENTE: POSTOBON S.A.

REP. MIGUEL FERNANDO ESCOBAR PENAGOS

Tema: ELR. Perjuicios morales.

Rad. 76001-31-0-004-2020-239-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en término y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ANDRES PASCUAS Y JHANET GOMEZ PINCHAO** en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ISABELA PASCUAL GOMEZ** y **contra las empresas SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** o quien haga sus veces y **SOLIDARIAMENTE contra POSTOBON S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO ESCOBAR PENAGO**, o quien haga sus veces

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, por el término legal de Diez (10) días

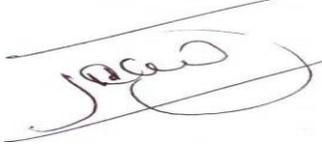
2020-239

hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r.



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **ABRIL 8 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fe960c1236c4b7411f4bc066bbd516e131335a811827de4c581179c2584e1**

Documento generado en 07/04/2021 11:53:40 AM

Santiago de Cali, marzo 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 353

Santiago de Cali, marzo 26 de dos mil veintiuno

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA JOSÉ GARRIDO ROBLES
DEMANDADO: FARÓ GOURMET CIUDAD JARDÍN S.A.S.
RADICADO: 76001310500420200021100

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Previo a resolver, procede al despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Informa el actor que:

“ el día 15 de octubre, llevando 27 días de incapacidad la señorita María José Garrido Robles, la empresa demandada, cesa de hacer aportes al sistema general de seguridad social por la trabajadora, actuación desde todo punto de vista contraria a ley, toda vez que la entidad demandada conoce el estado de indefensión de su trabajadora y la protección que le asiste constitucionalmente, atentando consciente y directamente así, contra sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, trabajo y mínimo vital. Solo la insistencia de la trabajadora María José Garrido Robles respecto del pago de salarios, consolidó este derecho, y únicamente le fueron pagados hasta el día 15 de diciembre del 2019. Una vez más FARÓ GOURMET CIUDAD JARDÍN S.A.S., actúa en detrimento de la parte débil de la relación laboral, abandonándola sin más, aun a sabiendas de la condición de salud en que se encuentra, donde le es físicamente imposible conseguir un trabajo para sustentar sus gastos de vida mínimos. Menoscabo que se ha extendido y perpetuado en el tiempo. “MINISTERIO DE PROTECCIONSOCIAL: recuérdese que las partes en el proceso no están en las mismas condiciones y en ello la norma busca afianzar desde un principio la garantía que la eventual sentencia condenatoria no será en vano” (sent.379-2004) Las medidas cautelares en materia laboral contribuyen a la concreción del fin del derecho laboral, el cual es la protección del trabajador, que siempre será la parte débil de la relación,

estas mismas tienen concordancia con principios rectores del derecho de trabajo, y negar su aplicación es flagrantemente contrario a los fines y pilares del mismo. Aunado a lo anterior, FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S se limitó a guardar silencio respecto de los hechos que fundamentaron la tutela presentada por la trabajadora el día 21 de enero del 2020, momento en el cual fungía como representante legal de la empresa, la señora María Patricia Nieto. Actuando con negligencia y desinterés, además de maltratar verbalmente a la trabajadora, cuando ella acudía a estos, a informar sobre la Litis que se desarrolla en su contra y solicitarlos emolumentos que le adeudan, suprimiendo la posibilidad de que alegue el desconocimiento del proceso legal en su contra. Que la empresa FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S cambió en repetidas ocasiones su representante legal, logrando evadir el cumplimiento de lo ordenado por el JUEZ CONSTITUCIONAL. Así nuevamente, la entidad accionada se limitó a guardar silencio, al ser requerida por el JUEZ DE TUTELA en incidente de desacato, momento para el cual la empresa era representada por el señor Manuel Fernando Gallego Pérez, hecho que generó la nulidad de la sanción en cabeza de la entidad demandada, validando negligencia y desinterés. FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S. una vez más guardó silencio en sede de incidente de desacato, donde ahora el representante legal era el señor Theisun Herrera Falla, confirmando sin lugar a dudas, su desinterés y negligencia, así ratificando continuamente la MALA FE en su proceder. Estos actos de OMISIÓN CONTINUA, EVASIÓN total, SILENCIO SISTEMÁTICO consciente del acto contrario a ley, al ser requeridos por la autoridad judicial, y de CAMBIO CONSTANTE DE REPRESENTANTE LEGAL para esquivar la sanción judicial por parte de la empresa pluricitada, denotan inequívocamente la ausencia de respeto por los derechos de la trabajadora María José Garrido Robles y por LA HONORABLE JUSTICIA COLOMBIANA”

Al respecto se tiene que el Art. 37 A de la Ley 712 que adicionó el art. 85 A del C.P. Laboral y de Seguridad social, que dispuso: *“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectuó actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50 % del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”*

La norma en comento faculta al Juez para que si de las pruebas allegadas al proceso establece que el demandado tiende a insolventarse o a realizar actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia condenatoria, en su caso, o se advierta que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, imponga una caución para garantizar el resultado del proceso.

En el presente caso se encuentra que la petición de medida cautelar fue solicitada exponiendo como hechos relevantes el cambio continuo de representante legal de la demandada, así como que existiendo una sentencia de tutela, la demanda ha hecho caso omiso.

Pese a ello la parte actora no aportó pruebas que soporten su dicho.

De lo anotado en precedencia encuentra este dispensador de justicia que no es viable la medida cautelar solicitada, en atención que los hechos no probados, no se corresponden con los presupuestos de hecho que ha señalado el legislador, en la norma antes citada para fundamentar el petitum de medida cautelar, en tanto que la norma citada anota que es procedente la medida cuando el demandado efectuó actos tendiente a insolventarse o al impedir la efectividad de la sentencia, actos que entiende el despacho que se trata de actos positivos, tales como hacer venta simulada de sus bienes, pero en el presente asunto no se han probado tales actos.

Para el despacho el cambio reiterativo de representante legal, no es indicador de insolvencia.

Por lo tanto, en este caso las situaciones de hecho que presenta el peticionario, a juicio de este servidor judicial no se acompasa con los presupuestos de hecho de la norma, como tampoco presenta respaldo probatorio alguno, en consecuencia no es posible decretar medida cautelar solicitada.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA JOSE GARRIDO ROBLES VS. FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S** representada legalmente por el señor **MANUEL FERNANDO GALLEGO PEREZ**, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **ABRIL 8 DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

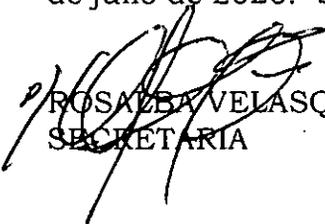
**9433e576fb0bbaf0540942ce6e8bffa1ab3b63baae0c330b491c70ae584
7eefb**

Documento generado en 07/04/2021 11:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 7 de Abril de 2.020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del nombre del demandante manifestado en el numeral primero del auto N° 549 del 8 de julio de 2020. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Dte.: SONIA MARCELA DURAN FIELD
Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS
Rad.: 2020 -00094**

AUTO SUST. No. 396

Santiago de Cali, 7 de abril de 2.020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que por un error involuntario en el auto que antecede y con el cual se **ADMITIO** la presente demanda, se consignó un nombre equivocado de la demandante.

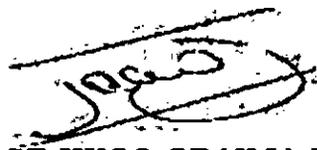
Atendiendo lo anterior se hace necesario enmendar dicho error, por lo que se dispondrá corregir el numeral segundo del Auto No. 549 del 8 de julio de 2.020, aclarando que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia fue instaurada por la señora **SONIA MARCELA DURAN FIELD** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR el numeral segundo del auto No. 549 del 8 de julio de 2.020, quedando el mismo así: " **2) ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SONIA MARCELA DURAN FIELD** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **ALAIN FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces.

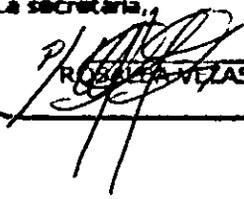
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGÉ HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Firmado Por:

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

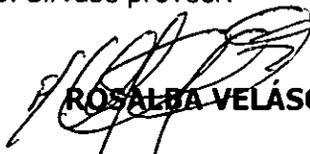
ca645f216f02bb2a88cc4351ae22ab67741d108e362d597a3489c9aabe3fddf7

Documento generado en 07/04/2021 04:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** y **ACTUALIZAR** la Sentencia No. 21 del 7 de febrero de 2020 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA IDIR NARVAEZ DE OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00415

Auto Sust. No. 397

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 211 del 04 de Noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** y **ACTUALIZAR** la Sentencia No. 21 del 7 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

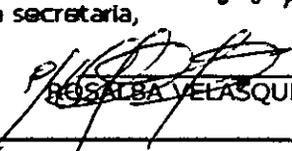
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

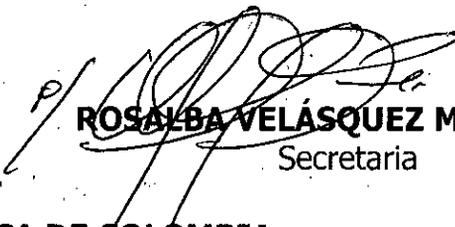


Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Apelación** y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.728.116

SON: UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO LOPEZ SOLANO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00028-00

Auto No. 484

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.728.116 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

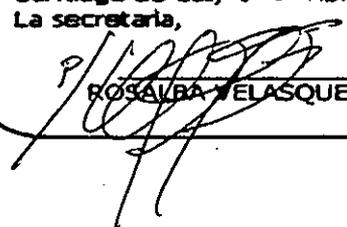
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

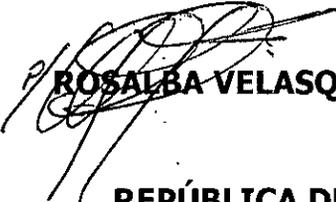


w.m.f-1

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELANIA RIASCOS JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00249

AUTO N. 392

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.113.670.900 portador de la tarjeta profesional. No.**313.185** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.79-88).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.59-73) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f //

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,

La secretaria,

08 ABR 2021

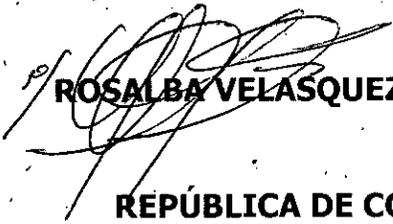


ROSELY VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE GALINDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00275

AUTO N. 391

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.144.047.861 portador de la tarjeta profesional. No. **253.403** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.40-49).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.50-55) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f //

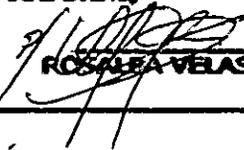
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 08 ABR 2021

La secretaria,




ROSALEA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO BEJARANO ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00283

AUTO N. 390

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. **1.068.662.457** portador de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.35-44).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.46-58) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación; decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifíco a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021
La secretaria,



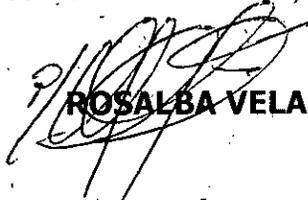
Rosalba Velásquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00700

AUTO N. 389

Santiago de Cali,

07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.**1.068.662.457** portador de la tarjeta profesional. No.**283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.31-39).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.26-30) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

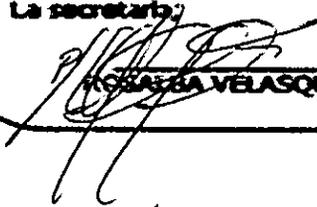
w.m.f //

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali: 08 ABR 2021

La secretaria:



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE AGUIRRE BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 0062

AUTO N. 388

Santiago de Cali,

07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. **1.113.670.900** portador de la tarjeta profesional. No. **313.185** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.48-66).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.18-31) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

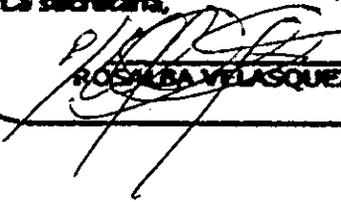
w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021

La secretaria,

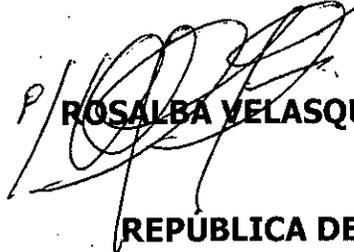



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 - 0093

AUTO N. 387

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

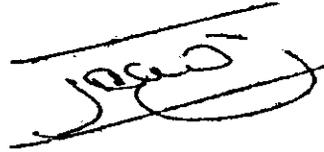
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. **1.068.662.457** portador de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.106).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.107-112), y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (FL.53-66) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cal. 08 ABR 2021

La secretaria,

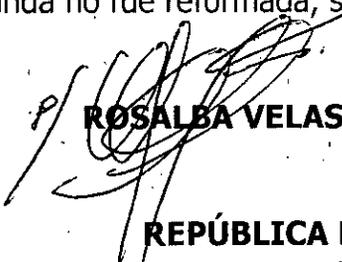


Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLASA BRAVO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00321.

AUTO N. 393

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.144.047.861 portador de la tarjeta profesional. No. **253.403** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma. (fl.25-34).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.35-46) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

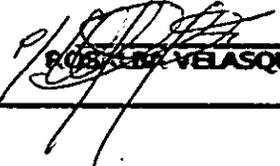
w.m.f //

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, D 8 ABR 2021

La secretaria,



ROSALVA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH OROZCO MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES,
RAD.: 2019 - 0063

AUTO N. 394

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.113.670.900 portador de la tarjeta profesional. No.**313.185** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.106-115).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.62-80).por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

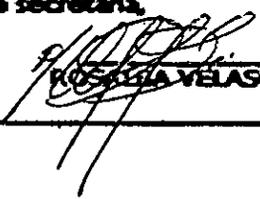
w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021

La secretaria,

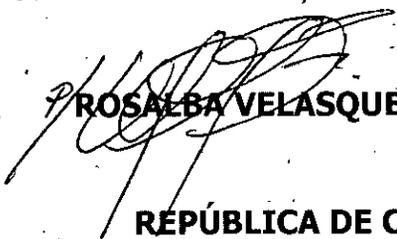



ROSALIA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00308

AUTO N. 395

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.113.670.900 portador de la tarjeta profesional. No. **313.185** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.73-74).
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.60-69) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 ABR 2021
La secretaria,



Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA